

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. mediante el cual impugnó el acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán en fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, recaído a la solicitud marcada con número de folio 710813. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL TITULO (SIC) DE MAESTRIA (SIC) EN DERECHO PENAL DE LOS SEÑORES (SIC) ENRIQUE ALFARO MANZANILLA. ASI (SIC) COMO DE SU CEDULA (SIC) PROFESIONAL. ESTAS (SIC) LAS (SIC) CURSO (SIC) EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA (SIC) DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día diecisiete de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió un acuerdo, cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

"... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS, HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO: 17 DE OCTUBRE DE . POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SE LE NOTIFICA QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2013 CON FOLIO UADY 120/13 Y FOLIO 710813... CONTIENE DATOS PERSONALES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY... SE LE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ANTES COMENTADA PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO... DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE ACUERDO, CON





EL **EFECTO** DE **ACREDITAR** CON LOS **DOCUMENTOS** CORRESPONDIENTES SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD... EN EL ENTENDIDO QUE EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA COMENZARÁ A COMPUTARSE DE NUEVA CUENTA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, el C. a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el proveído dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrito en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ES INFORMACIÓN PUBLICA (SIC) A MI PARECER (SIC)"

cuarro.- Mediante auto emitido el día veintinueve de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veintinueve del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



SEXTO.- El día cinco de diciembre del año que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA VIOLACIÓN A LEY O DISPOSICIÓN ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EL ACCESO A DATOS PERSONALES PLASMADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 RELATIVA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 161/2008, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA.

COMO CONSECUENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2013, REQUIRIÓ AL SOLICITANTE PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE LA MISMA PARA QUE ACREDITARA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER EL **TITULAR** LA INFORMACIÓN DE SOLICITADA, FUNDAMENTÁNDOSE EN LOS NUMERALES 25 Y 39 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY INVOCADA..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio de fecha cinco del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo



que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, en virtud que el C. no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante auto de fecha once de diciembre del año dos mil trece, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día doce de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha trece del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de marzo del año que transcurre, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 575, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se desprende que el particular requirió: copia del Título de Maestría en Derecho Penal de Enrique Alfaro Manzanilla, así como su cédula profesional, expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior que fuera notificado el mismo día, requirió al particular para que dentro del

7



término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, por una parte, aclarara su solicitud, y por otra, se apersonara a las oficinas de la recurrida con la finalidad que acreditase con los documentos correspondientes ser el titular de la información solicitada; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que lo hacía contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del cual manifestó expresamente en el apartado "Fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se impugna o fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la Negativa Ficta:...", que el acto que reclama le fue notificado el día diecisiete de octubre de dos mil trece.

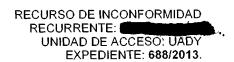
Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a valorar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.





- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.
- 2. La negativa ficta.
- **3.** La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.
- 4. La ampliación de plazo.
- **5.** Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
- **6.** Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 710813.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que en el acuerdo impugnado se determinó que la información requerida contienen datos personales, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad no negó el acceso a los documentos solicitados, sino únicamente requirió al C. con la finalidad que acredite ser titular de los datos personales, o bien, su legítimo representante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no

P

7



presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de las supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...,

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee**





en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C contra la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción l de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de abril de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Pasante en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro



Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

LICDA. SUSANA AĞUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA